

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
05 DE FEBRERO DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-004/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con cinco minutos, del día cinco de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette).** Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar, y dé cuenta con la propuesta de orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Me permito informarle que se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. ----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

*Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-003/2020, promovido por Sergio Alejandro Chávez González y otro. Ponente: Magistrada Yurisha Andrade Morales.*

*Segundo: Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2020, promovido por Maximiliano Morales García y otro. Ponente: Magistrada Yurisha Andrade Morales.*

*Tercero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-075/2019, promovido por David Gustavo Ramírez Bautista y otros. Ponente: Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.*

*Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-060/2019, promovido por Salvador Amezcua Salvador y otros. Ponente: Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.*

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día.-----

Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El primer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 3 de este año.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario. Licenciada Oliva Zamudio Guzmán, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido por el Secretario General, promovido por Sergio Alejandro Chávez González y Maritza Soledad Romero García, en cuanto regidores del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán; contra la determinación y aprobación por parte del referido Cabildo, respecto de la reducción en el presupuesto para el ejercicio 2020, comparado con el ejercicio 2019, del personal adscrito a las oficinas de regidores de la fracción del Partido Revolucionario Institucional; lo cual se llevó a cabo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, esta ponencia propone la falta de competencia material de este Tribunal, para conocer y resolver las cuestiones planteadas por los actores, pues en el caso que nos ocupa, del análisis realizado al acto impugnado se arriba al convencimiento de que el mismo no es de naturaleza electoral.-----

En efecto, la determinación del Cabildo relacionado con la reducción del personal adscrito a las oficinas de los regidores actores, incide únicamente en la organización y operatividad interna de la propia autoridad, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

Por lo que, con independencia de la validez o no de la determinación del Cabildo del Ayuntamiento, se concluye que ésta se aprobó en cumplimiento de su obligación en materia de hacienda pública; por lo cual es claro que, corresponde a un acto auto-organizativo de éste, relacionado con su vida orgánica, lo que por sí solo no tiene alcance que incida en materia electoral, sino por el contrario, como ya se dijo, es un acto meramente interno desarrollado por parte del municipio.-----

A más que, siguiendo el criterio de la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos 120 y 121 de 2019 acumulados, así como el 19 del mismo 2019 y 2 de 2020, se arriba a la conclusión de que no estamos ante la falta absoluta de personal mínimo indispensable requerido para el cabal desarrollo de las funciones que desempeñan los regidores del ayuntamiento, lo que de acuerdo con dicho precedente, sí corresponde a la materia electoral, sino, ante un supuesto de disminución del referido personal.-----

Por tanto, se propone la incompetencia para que este Tribunal conozca y resuelva del acto impugnado, dejando a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma que estimen pertinente. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias licenciada Zamudio. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado José René Olivos Campos, tiene el uso la voz.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrada Presidenta. En cuanto al proyecto que se pone a nuestra consideración por parte de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, adelanto que comparto el sentido de los argumentos que conforma, como lo ha propuesto la Secretaria que ha dado cuenta del proyecto. -----

Nos encontramos frente a un acto de la autoridad que por sus características, como bien señaló, no es materialmente de la competencia de este órgano jurisdiccional, al no tratarse de uno de los que corresponda a la materia electoral; y, la base que se toma, efectivamente, como precedentes que ha emitido o sustentado la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, efectivamente se razona que tratándose de cuestiones que involucren la privación de recursos para el desempeño del cargo de los regidores de un ayuntamiento, éste debe ser absoluta.

Es decir, no deben existir recursos humanos que se puedan desempeñar en el ejercicio del cargo de los regidores, y que para que pueda considerarse materialmente electoral; y como no es el caso, en el caso de la controversia planteada, es decir, la falta de asignación de personal de apoyo, debe darse por completo, a tal grado que el desempeño de los regidores se vea afectado o restringido de un modo que no pueda llevar a cabo sus respectivas atribuciones con la consecuente vulneración de su derecho al ejercicio del cargo.-----

En el caso no sucede, efectivamente, pues ateniendo al acto que reclama la parte actora, consiste en la determinación y aprobación del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, de treinta y uno de diciembre que reduce el personal adscrito a la oficina de regidores de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, esto es, de tres auxiliares a uno; y por tanto, no se advierte una privación absoluta de recursos, motivo por el cual, estoy convencido que dicho acto se encuentra fuera de la competencia material de este Tribunal y, por lo tanto, no veo caso estar atendiendo este aspecto. -----

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado José René Olivos Campos. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrado.-----

De la misma manera, también por lo que ya se ha dado cuenta ya en el proyecto y que ha sido ya señalado por el Magistrado José René Olivos Campos en este momento, también acompañaré el sentido y el proyecto que se está aquí planteando sobre la base de que, si bien es cierto con los precedentes que ya hemos tenido aquí mismo en el propio Tribunal, y que ha seguido ya la ruta de Sala

Regional Toluca, respecto a los alcances que esto representa decíamos nosotros que existía una línea muy delgada para determinar cuándo era un acto de carácter electoral y cuándo un acto de carácter administrativo en las funciones del propio ayuntamiento. -----

Y más sobre todo, si ya incluso tenemos jurisprudencia de la propia Sala Superior que ha establecido, en la 6 del 2011, que cuando los ayuntamientos desarrollen actividades que corresponden a su propia organización y que en esta organización básicamente no trastocan o vulneran derechos político-electorales, pues básicamente entonces estaríamos en una incompetencia en lo que corresponde a la materia que nos atañe; y de esa manera, curiosamente, vemos que de la propia demanda, como bien lo señala el Magistrado José René Olivos Campos, pues se trata precisamente de que en el presupuesto de egresos que aprobó para este ejercicio el Cabildo de Ciudad Hidalgo, tenían presupuestado para el dos mil diecinueve, en este caso que señalan en la demanda, un número determinado de asesores o personal auxiliar para atender las necesidades o actividades propias de los regidores que se redujo de tres a uno; y esto implicaba el hecho de como señalan en la demanda los ahora actores, pues iba a generar una merma en sus actividades, iba a ser en detrimento a sus derechos político-electorales para cumplir con sus funciones, en el ejercicio del cargo. -----

Sin embargo, como bien se ha establecido, pues prácticamente por tratarse de una actividad meramente administrativa y en funciones de las actividades que desarrolla el propio órgano colectivo que implica determinar, de acuerdo a su presupuesto, cuáles son los alcances, límites, atendiendo a sus necesidades, si se podía –como señalan los actores que en el dos mil diecinueve contaban con un mayor presupuesto–, pues prácticamente aquí se redujo; y cuando esto representa una situación que si bien es cierto, dicen los actores: *eso me genera un perjuicio*, pues también es el hecho de que esto también no se está acreditando al efecto de que el decir o señalar que únicamente tuvieron una disminución de personal, no así en qué les afectaba esta disminución que como fue en uno de los asuntos que tuvimos, el JDC-12/2019, pues prácticamente también era el establecer cuáles eran los aspectos mínimos que debían establecerse para efectos de que su pretensión en su momento fuera atendida. -----

Sin embargo, como ha sido ya señalado, efectivamente, ya con los precedentes que se han citado y más por esta línea doctrinal que ha establecido la Sala Regional Toluca, pues básicamente se ha establecido que no hay una, pues afectación absoluta, como ya se señala en el propio proyecto, al contrario, simplemente se determinará, seguramente en las actividades que desarrollen cuáles son esas afectaciones; sin embargo, de autos no se desprende y menos por tratarse, como ya se ha señalado, de cuestiones de carácter meramente administrativo y no propiamente de la materia electoral. -----

Así es que, en ese sentido es que yo acompañaría el proyecto que nos ha dado cuenta la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

Así es que muchísimas gracias Magistrada, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Secretario, por favor tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 de 2020, este Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal es materialmente incompetente para resolver la materia de la litis planteada. -----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y términos que estimen pertinentes. -----

Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El segundo punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1 de este año. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario General. Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados integrantes de este Pleno. ---

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2020, en el que se propone desechar de plano el medio de impugnación promovido por Maximiliano Morales García y otros, por el cual solicitan.-----

Uno. El reconocimiento de los ciudadanos Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, como Jefes de Tenencia y autoridades tradicionales propietarias y suplentes de la Comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán. -----

Dos. La nulidad de los actos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en especial, de la Presidenta Municipal, en relación con la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los ciudadanos Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, como Jefes de Tenencia. -----

Lo anterior, tomando en consideración que mediante sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el catorce de enero del dos mil veinte, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, dejó sin efectos el reconocimiento que hiciera de Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, como Jefes de Tenencia de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, y reconoció el derecho de la citada comunidad para nombrar, acorde con su sistema interno a quien fungiría en dichos cargos.-----

Por tal razón, se considera que la pretensión de la parte actora ha sido colmada y, por tanto, el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que, atendiendo a que a la fecha la demanda no ha sido admitida, se propone en término de los artículos 11, fracción VII; 12, fracción II; y, 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano la demanda. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias licenciada Rojas. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrada Presidenta. -----

Con el debido respeto, Magistrada Yurisha Andrade Morales, en esta ocasión, con el proyecto que nos ha dado cuenta la Secretaria, yo estoy de acuerdo únicamente respecto a la actualización de la causal de improcedencia señalada, es decir, el segundo acto reclamado, en atención a que mediante el acta del catorce de enero de esta anualidad, el Ayuntamiento de Nahuatzen dejó sin efectos los nombramientos y elección de los jefes de tenencia realizados o electos en la Asamblea del veintiséis de diciembre del año pasado; y no obstante, con todo respeto, en relación de dejar a salvo los derechos de la comunidad de origen que nos ocupa, para que ésta sea quien determine lo conducente respecto al nombramiento de sus jefes de tenencia, manifiesto que emito un voto en contra. - -

Esto, porque en el caso concreto a consideración mía, previo a emitir un pronunciamiento, se debe analizar mediante un estudio de fondo la procedencia o no, de la petición de los actores, consistente en el reconocimiento de Adán Serafín Martínez y de Efraín Chávez Morales, como Jefes de Tenencia de la Comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen. -----

Pues tal aspecto, del que pretende hacer valer, no puede estar supeditado a la consideración indicada en el proyecto, pues se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial y al debido proceso, de conformidad a los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, dado que este órgano jurisdiccional tiene el imperativo de impartir justicia pronta, completa, expedita a todos aquellos que acuden ante esta jurisdicción.-----

Y dicho sea esto, porque dentro de la demanda se advierte muy claramente la petición de los actores, ellos señalan que vienen a solicitar a este órgano jurisdiccional el reconocimiento de los C.C. Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, como jefes de tenencia y como autoridades tradicionales, propietario y suplente, respectivamente, electos por la voluntad y mayoría relativa de setecientos sesenta y cinco votos a favor, de un total de novecientos ochenta y seis asistentes a la Asamblea referida. -----

Si de esto nos da cuenta, entonces, de que efectivamente existe una Asamblea que está validando, es decir es una cantidad no menor sino importante, y dicha exigencia se traduce en los planteamientos de las partes expuestas en su escrito inicial. Debe existir por parte de este Tribunal un pronunciamiento fundado y motivado, congruente y exhaustivo, que permita al solicitante conocer las razones y fundamentos de nuestra actuación, pues en caso de no ser así, se genera incertidumbre jurídica y consecuentemente, una vulneración a sus derechos.-----

A fin de determinar si le asiste o no la razón a los promoventes respecto al reconocimiento que solicitan, este órgano jurisdiccional al asumir la competencia para conocer del asunto, se encuentra compelido conforme a las constancias que obran en el expediente, a llevar a cabo un estudio correspondiente del escenario en donde se desarrolló el proceso electivo dentro de la comunidad, es decir, identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no debe perderse de vista el conflicto entre dos grupos de habitantes con intereses contrarios, de ello, da cuenta los procesos electivos para una jefatura de tenencia, así como las actas de asamblea, y si es un proceso electivo de una jefatura, donde dos grupos se disputan esa elección, yo creo que ese conflicto intra-comunal, pudiera generar más allá, si no damos certeza jurídica, una contradicción de tal magnitud que genere inestabilidad y hasta ingobernabilidad de una comunidad, como es Sevina. -----

Asimismo, debe prevalecer un estudio cuidadoso de las constancias, de las circunstancias de incidencia, las listas de asistencia, si quién está facultado para convocar a la asamblea, si lo hizo adecuadamente, si asistieron debidamente, en fin, cuáles son los documentos que nos permitan tener los elementos necesarios y suficientes para determinar el reconocimiento o no, de esa elección.-----

Entonces, por ello, este Tribunal pudiera hacer el estudio, debe de llevar a cabo un estudio de fondo, para arribar a la conclusión de declarar procedente la petición de los actores y, en su caso, dejar sin efecto el proceso electivo y ordenar se lleve a cabo nuevamente, pues sólo así se le dotaría de certeza jurídica y de una impartición de justicia, pronta, expedita y completa. Es cuanto Magistrada. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Y, de la misma manera, que ha señalado el Magistrado José René Olivos Campos, en cuanto a apartarme en ese sentido del proyecto –de manera muy respetuosa Magistrada– no acompañaría el proyecto que se nos propone, por razones que incluso considero que son motivo de la propia integración del expediente en cuanto a actos que seguramente nos podrían llevar a lo que se nos dice en la propuesta del proyecto, pero que también nos podrían llevar a la otra ruta que también comenta el Magistrado José René Olivos Campos, para atender el estudio de fondo.-----

Pero son cuestiones que de si atendemos a la parte procesal, desde lo que corresponde al debido proceso, como en el artículo 14 de nuestra Constitución General, y de ahí asumimos que si existen actuaciones pendientes y que pudieran en todo caso llevarnos a uno u otro sentido, implicaría desde luego a que yo partiría de esta acta del Ayuntamiento, del catorce de enero de este año, donde en el punto cuatro del acuerdo emitido, señala que el Ayuntamiento deja sin efecto los nombramientos y elección de los jefes de tenencia electos en la Asamblea del veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, siendo responsabilidad a partir de esa fecha, es decir, el catorce de diciembre del Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina y de las autoridades tradicionales de dicha comunidad, la elección y designación de los nuevos jefes de tenencia la cual se hará sin responsabilidad para ese ayuntamiento; esto en respeto a la autonomía, de autogobierno y autodeterminación de dicha comunidad.-----

Sin embargo, aquí me parece algo que, la verdad yo lo veo hasta grave por parte del ayuntamiento, el condicionar un desistimiento de los actores en este juicio para dejar sin efecto los nombramientos. Si lo hizo o no lo hizo, es algo que no conocemos o que en el expediente no se encuentra todavía y que eso es lo que me parece que podría ser una situación de responsabilidad al grado tal, que incluso lo señalan aquí mismo en el propio acuerdo de la asamblea, ateniendo precisamente a las responsabilidades administrativas, civiles y penales y de cualquier otra índole que deriven de los mismos; o sea, la misma autoridad municipal se da cuenta de los alcances que esto puede representar en el punto de acuerdo número dos. - - -

Entonces, si se dejó ya sin efectos estos nombramientos es algo que desconocemos, al menos en el expediente, no encontré yo constancia para efectos de determinar si el ayuntamiento, independientemente del desistimiento, porque no hay aquí, tan es así que estamos aquí asumiendo el asunto, si efectivamente se haya dejado sin efecto esos nombramientos de los que inicialmente fueron designados en la asamblea del veintiséis de diciembre, Evaristo Cácarí Méndez y Leónides Morales Martínez, que en esa misma fecha se celebró una segunda asamblea de de poco más de novecientos pobladores, quedando setecientos cinco ciudadanos quienes votaron a favor de una segunda planilla, que es Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales. - - - - -

Pero, es algo que vuelvo a señalar, desconocemos por este acuerdo del catorce de enero que emitió el ayuntamiento, y que algo que sí me parece importante destacar es que no estamos entrando a una situación en el cual el Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, es ahora sí, por la consulta llevada a cabo por el Instituto Electoral de Michoacán, es quien debe administrar los recursos, ese es un tema totalmente independiente. - - - - -

Es un tema administrativo de órganos auxiliares de la administración municipal que debe de seguir, en todo caso, un procedimiento, si conforme a la Ley Orgánica atendiendo a los usos y costumbres y que eso nos llevaría entonces a determinar si esta asamblea en que fueron electos, tanto Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, se encuentran en el derecho, como lo señalan en la demanda, a efecto de que sean ellos reconocidos como Jefes de Tenencia, Propietario y Suplente, respectivamente; y por ende, ellos también en la misma demanda solicitan la nulidad de los actos del Ayuntamiento de Nahuatzen. - - - - -

Digo, a la mejor, de primera mano, podríamos estar en el entendido de que con este acuerdo del catorce de enero, pues estamos ya prácticamente superando este agravio, como se está planteando; sin embargo, vuelo a señalarlo, de manera muy respetuosa, es que no tenemos ahí la certeza de que efectivamente el Ayuntamiento haya dejado sin efectos; hacer un requerimiento me parece importante, o dentro de varios requerimientos, si es necesario, al Ayuntamiento para saber cuál es la situación que prevalece. - - - - -

Dos. ¿Qué sucedió con el Concejo Comunal? También si existe normativa para que ellos también de esa manera puedan llevar a cabo la convocatoria para efectos de realizar una asamblea o bien, si existe otro ordenamiento como es el Estatuto Comunal, que establece que el Comisariado de Bienes Comunales es quien debe de convocar para la elección del Jefe de Tenencia, digo, es algo que a la mejor de manera hipotética estamos construyendo y que no tenemos todavía, al menos yo no tengo todavía la certeza a efecto de llevar una determinación, que nos llevara como ya se establece en el proyecto a dejarlo prácticamente en el estado que se nos propone y con ello dejar ya el asunto concluido totalmente. - - - - -



Pero para mí, sí sería importante al menos tener las constancias o hacer requerimientos necesarios para contar con mayores elementos y determinar los alcances que esto pudiera representar; y lo digo de manera muy respetuosa porque tuvimos ya antecedentes con otros asuntos que hemos llevado aquí mismo en el Tribunal, donde se ha hecho, de verdad esfuerzos a veces hasta extraordinarios para lograr tener la información de primera mano y más por tratándose de este tipo de asuntos, de carácter indígena, que la verdad dicho sea de paso, requieren de un trato y de mucho cuidado, por el tipo de temas que esto representa y donde se involucran diferentes autoridades pues no solamente en el ámbito municipal, sino también lo que corresponde al aspecto tanto federal o estatal, dependiendo de la competencia.-----

Pero siento que bajo este aspecto que acabo de señalar sí sería fundamental, al menos desde mi perspectiva, tener elementos adicionales que nos lleven precisamente a un punto, o como se nos está proponiendo o bien, como es el estudio ya del agravio donde se determine en todo caso, si les asiste o no la razón a los actores aquí en este juicio ciudadano a efecto de determinar desde el origen mismo de la emisión de la convocatoria determinar si incluso quienes están convocando, como aquí se señala, pues pueden estar legitimados para llevarlo a cabo, no lo sabemos, desconozco y es algo que lo digo con mucho respeto, para efectos de poder superar este acuerdo del catorce de enero que me parece muy delicado por los alcances que esto representa y más el hecho de que el Ayuntamiento quiera vincular de manera directa al Concejo Comunal y si se tienen o no las atribuciones para efectos de llevarlo a cabo.-----

Digo, con todo respeto lo digo, pero desconozco al menos si hay elementos suficientes para tomarlos en consideración y si es lo contrario, pues yo creo que ya nos llevaría a tomar una determinación donde incluso los mismos actores aquí en este juicio, estuvieran dentro de lo que corresponde a la tutela judicial efectiva, pues con la certeza y sobre todo, a la mejor, con la satisfacción del derecho que está aquí controvertido, dependiendo vuelvo a señalarlo de los elementos que obraran en su momento, en el expediente o bien los requerimientos que se tuvieran que hacer para efectos de tener un amplio contexto de lo que representa este asunto.-----

Así es que, sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas Magistrado.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado. ¿Alguien más desee hacer el uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada.-----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor con respecto al resolutivo que actualiza la causal de improcedencia; y, en contra con la resolución que está planteando que conozca del reconocimiento de la elección de la propia comunidad indígena.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrado.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** En contra del proyecto, y me permitiré también, en su momento emitir mi voto al respecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que el proyecto de sentencia tiene en lo general, sólo dos votos a favor y tres votos en contra. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario. -----

Toda vez que el proyecto no ha sido aprobado y la posición mayoritaria considera necesaria la realización un nuevo análisis y actuaciones diversas, se somete a su consideración el retorno del expediente al magistrado en turno conforme al medio de impugnación de que se trate. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma de acostumbrada. Aprobado el retorno.-----

En consecuencia, se retorna el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2020, de conformidad al artículo 48 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al Magistrado José René Olivos Campos y se ordena al Secretario General de Acuerdos, atender lo ordenado. ---

Secretario General, por favor continúe con la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta. El punto tercero del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 75 de 2019. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario General. Licenciada María Dolores Velázquez González, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Conforme a su indicación Presidenta. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 75 de 2019, promovido por el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Cuanajo, del Municipio de Pátzcuaro, así como diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Concejo Comunal de dicha comunidad, mediante el cual solicitaron el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que consideran le corresponde a la comunidad, así como el reconocimiento del citado Concejo Comunal como autoridad tradicional.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la incompetencia material de este Tribunal para conocer de dicho juicio, ya que la pretensión de los actores, es decir, la administración directa de los recursos económicos que en su concepto les corresponden en cuanto a comunidad indígena, no incide en la materia electoral. -----

Lo anterior se propone así, derivado de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que determinó que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral. -----

En ese sentido, y tomando en consideración que dicho criterio tiene aplicación y alcance a nivel nacional al haber definido el Máximo Tribunal del país la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos económicos por parte

de una comunidad indígena, es que se propone declarar la incompetencia material para conocer del asunto. -----

En atención a lo anterior, se propone dejar a salvo los derechos de los promoventes a fin de que los puedan hacer valer ante la autoridad que estimen competente. ---  
Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias licenciada Velázquez. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

En esta ocasión, con el debido respeto, anuncio que en esta ocasión me aparto del proyecto con que se ha dado cuenta. -----

En la propuesta de resolución que se está planteando, que consiste en determinar la incompetencia material de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la solicitud de reconocimiento de derechos, de autonomía, autogobierno, libre determinación, en relación a la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que en su concepto le corresponde a la comunidad de Cuanajo, perteneciente al Municipio de Pátzcuaro; y plantea de igual forma, la incompetencia material del Tribunal para conocer del tema relacionado con la solicitud de los actores a fin de que se realice un reconocimiento de su Concejo Comunal como una autoridad tradicional. Asimismo, de analizar la posible vulneración a su derecho de petición, al encontrarse ambas cuestiones relacionadas de manera accesoria al planteamiento de la solicitud de transferencia de recursos económicos. -----

Como lo he venido estableciendo, mi criterio al tratarse este asunto de un medio de impugnación en el que se hacen valer derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad que se ostenta como indígena, previo a ello debió analizar su pretensión, es decir, la administración de recursos públicos es necesario e indispensable, creo, acreditar si la comunidad cuenta o no con esa calidad.-----

Esto, conforme a la guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, que fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que este tipo de asuntos es necesario un estudio que se realice del contexto general de esa comunidad, para juzgar con perspectiva intercultural. Aspecto que resulta determinante, dado que los distintos precedentes de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el estudio y resolución sobre comunidades indígenas, así lo han establecido, no es nada nuevo; y al tratarse de un análisis que debe realizarse de manera previa, ya que de concluirse en el mismo que la comunidad no cuenta con esa calidad, ya sería innecesario el estudio respecto a los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación que son reconocidos para las comunidades indígenas.-----

Y siendo coincidente con la postura que he asumido antes, no comparto el proyecto que se propone; en primer lugar, se debe estudiar la competencia de este Tribunal, no obstante, considero que la pretensión de los actores, es decir, la administración de recursos públicos, sólo es dable analizarse como consecuencia de que en un

primer momento se declare el reconocimiento de la comunidad de origen y por ende, su autodeterminación y auto-organización. -----

Estos derechos cuando no son declarados, no es factible abordar la cuestión de la libre administración de los recursos públicos. Asimismo, estimo la necesidad del estudio relativo al contexto de la comunidad del cual carece el proyecto, se evidencia el momento en que se concluye que la comunidad de Cuanajo cuenta con la calidad de indígena y en observancia al principio de autodeterminación y autogestión de las autoridades indígenas, previsto en el artículo 2°, de la Constitución federal, se fija que este Tribunal debe evitar interferir injustificadamente en la forma en que ésta lo determina, lo relativo a sus autoridades internas. -----

Con ello se está arribando a una conclusión que es una comunidad indígena sin el estudio del contexto de la misma. Además, en el proyecto se agrega que ésta no debe tener injerencia de agentes externos pues conforme a sus usos y costumbres, es como se deben de decidir sus formas internas de gobierno. -----

En consecuencia, se llega a una convicción de la necesidad de un estudio para concluir que en efecto, en el caso se trata de una comunidad indígena. Por ello, creo yo que por estos motivos, es que no acompañe el proyecto y solicitaría, en su momento, se agregue mi voto en caso de que se apruebe por la mayoría. -----

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Bueno, básicamente, miren, yo también, Magistrada Presidenta gracias, me apartaría también de la propuesta que usted gentilmente nos hace, y mi voto sería en contra porque incluso iría en incongruencia con el que vamos enseguida a tratar, sobre todo donde considero que, para su servidor, la competencia de este órgano jurisdiccional pues se encuentra justificada en la primera parte como bien lo señala el Magistrado José René Olivos Campos, para determinar sobre todo la declaración de un derecho tratándose de una comunidad indígena, determinar si es o no indígena, es algo que se debe de conocer, de explorar, si se logran los alcances de este reconocimiento. -----

Pero además, aunado ya en la segunda parte, que es la administración de los recursos de manera directa, los recursos públicos, siento que para su servidor, sigue siendo una materia que es electoral, y que desde luego que aunque ya se ha señalado en el proyecto el tema del Amparo de la Segunda Sala de la Suprema Corte, 46 del 2018, me parece que, digo, son de los temas que me parece importante, valga señalarlo, sobre todo los alcances que esto representa hoy en día, atendiendo a lo que señalábamos hace un instante, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el generar condiciones para que también todo ciudadano tenga un órgano del Estado, en el cual pueda dilucidar conflictos ante la negativa de otro ente público para efectos de que se colmen o se satisfagan estos derechos, en el caso específico, sobre todo, tratándose comunidades indígenas. -----

Considero que, para su servidor, sí tenemos la competencia por los precedentes que ya existen, la línea doctrinal y judicial que ya se tiene desde Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las propias Salas Regionales y que si en el caso de este amparo del que comentamos, 46 del 2018, de la Segunda Sala, que

de verdad es algo que me parece interesante, incluso en la propia discusión que asumimos desde la doctrina, la academia y ahora desde los órganos electorales determinar la competencia para efectos de establecer, como fue en el caso de Oaxaca, como dos órganos si era el Tribunal de Justicia Administrativa o era la Sala Especializada en Conflictos Indígenas, que es del Poder Judicial, quién era competente para determinar sobre las cuestiones de asignación directa de los recursos; y que bajo esa situación que se daba entre estos dos órganos, pues la Sala determinó, o en este caso la Segunda Sala, estableció en el amparo, pues de que al existir una Sala Especializada, que en el caso de Michoacán no existe, pues sería la competente para determinar la cuestión administrativa, no propiamente la electoral, que es donde yo señalo prácticamente que se ciñe en la materia respecto a cuestiones de orden administrativo pero no propiamente electorales. -----

Creo que ese es el punto importante de este amparo, que incluso en uno de los foros que tuvimos en la Sala Regional Toluca el año pasado, pues fue materia precisamente del estudio que se generó, sobre todo por la cuestión que esto representaba y que incluso si nos vamos todavía más allá, apenas recientemente el año pasado, en el JDC-1218 del 2019, la Sala de la Ciudad de México, por mayoría, asumió la competencia de este tipo de conflictos, derivado precisamente de un conflicto que se da en Oaxaca, y que se vuelve asumir la competencia en este asunto donde por mayoría, vuelvo a señalarlo, aunque uno de los magistrados no asumía ya la como competencia como tal, se determinó por lo que corresponde, el seguir determinando que sí somos los tribunales electorales competentes para conocer de ello.-----

Por eso, es que a mí me convence el tratamiento que hoy en día se tiene, vuelvo a señalar, son contextos, son diferentes, muy complicados si lo vemos desde la materia misma cómo nos ha llevado el estudio de estos asuntos, el tratamiento que existe, no es lo mismo las comunidades de Chiapas, de Oaxaca, de Guerrero, de Michoacán, son contextos totalmente distintos y que representa ahora sí en la operación de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cómo atendamos o se atiendan este tipo de conflictos, que los hemos vivido, no han sido fáciles, han sido difíciles, pero vuelvo a señalarlo creo que mientras la Constitución nos establezca en el apartado b), del artículo 2°, que debe existir una coordinación entre autoridades municipales, estatales, federales, con las comunidades indígenas pues se podrán cumplir los propósitos, los objetivos que se establecen en este apartado del artículo 2° de la Constitución.-----

¿Para qué?, para efecto de generar políticas públicas que permitan lo que se dilucidó en este amparo de la Segunda Sala, respecto a un tema de transferencia o de ejercicio directo de los recursos públicos. De ahí, que me parece importante establecerlo y más aún, si vemos que el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues es ahí donde prácticamente al tener la vinculación que se emita por el Pleno de la Suprema Corte, a efecto de que observemos en la interpretación que se haga de un dispositivo constitucional, la obligación de acatarla.-----

Para su servidor, lo digo con mucho respeto, este criterio de la Segunda Sala, pues no estaría en el parámetro de lo que establece el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y es un criterio orientador, que puede ayudar para los casos como el que nos atañe y, que lo digo de manera muy respetuosa, para efectos de lo que considero, es seguir asumiendo la competencia en esta etapa, porque como lo señalaré en la exposición que haré del expediente 60 que se anunciará enseguida, pues creo que hay otras autoridades que deben también ser vinculadas o que deben de acompañar para generar transparencia y rendición

de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos que ejerzan los entes públicos, sobre todo las entidades como las indígenas.-----

Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con su permiso Magistradas, Magistrados, a todos los presentes.-----

Si bien, coincido con los resolutivos dispuestos en la sentencia que se dicta en el JDC-75/019, motivo por el cual adelanto y anuncio mi voto a favor, no obstante, no comparto el estudio y la argumentación que se sostiene en el mismo, en relación con el tema respecto del cual el Tribunal Electoral del Estado, es incompetente para resolver sobre el reconocimiento del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Cuanajo, del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional.--

Por lo anterior, expongo las razones que me llevan a la conclusión de que se debe de analizar y resolver sobre el reconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional en los términos siguientes:-----

De las constancias que obran en autos se advierte que los promoventes en su escrito inicial de demanda, solicitan al Tribunal Electoral del Estado que reconozcan al Concejo Comunal de la comunidad indígena de Cuanajo, Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional sin que se precise para qué efectos; situación contraria a lo expuesto en la resolución del juicio ciudadano citado al rubro.-----

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos, de acuerdo con sus procedimientos. Así, como el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades; y por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

De lo expuesto, se desprende que los promoventes del JDC bajo análisis, están solicitando el reconocimiento del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Cuanajo, del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, como autoridad tradicional porque a su consideración, ese órgano comunal fue electo de conformidad con sus usos y costumbres, acto que puede ser invocado por las comunidades indígenas al momento de promover cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral para garantizar el respeto efectivo de su derecho de autogobierno.-----

En consecuencia, los órganos jurisdicciones electorales en los respectivos ámbitos de competencia, nos encontramos en la posibilidad jurídica para conocer y resolver los medios de impugnación en los cuales las comunidades indígenas invocan el reconocimiento de sus órganos comunales como autoridades tradicionales, como es en el caso.-----

Asimismo, se estaría desconociendo el sistema normativo indígena de dicha comunidad, lo cual constituye una violación a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena referida, ya que el derecho indígena no debe ser considerado como simple *usos y costumbres* que conforman al sistema de fuentes

de derecho, constituye una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. -----

Por lo tanto, el Sistema Jurídico Mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el Derecho se integra tanto por el Derecho legislado formalmente por el Estado, como por el Derecho Indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.-----

Por estas razones, considero que el medio de impugnación de referencia, debió resolverse de forma similar al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/019, en el que se asumió competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento de elección de la fórmula de Propietario y Suplente de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Teremendo, Municipio de Morelia; y por otro lado, se decretó la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado, en relación con el tema de la administración directa de recursos por el que se adoptó el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 46/2018.---

Es cuanto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Bueno, si no hay alguna otra intervención, yo también quisiera tomar el uso de la voz.-----

Como se ha advertido de la cuenta, así como de sus respectivas intervenciones, en el proyecto que someto a consideración, planteo decretar la incompetencia material de este Tribunal para conocer de juicio ciudadano promovido por diversos habitantes de la comunidad de Cuanajo, en el que solicitan el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación en relación con la administración directa de los recursos económicos, que en su concepto, corresponden a dicha comunidad, así como también el reconocimiento de un órgano interno denominado Concejo Comunal como autoridad tradicional.-----

Lo anterior, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena no inciden en la materia electoral. En ese sentido, en primer término me permito destacar que en el proyecto que nos ocupa, no se desconoce la línea jurisprudencial que ha construido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la temática en cuestión; y que incluso este Tribunal ha adoptado en diversos precedentes en cuanto al que el tema de la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, sí trasciende al Derecho, a la participación política efectiva y, por tanto, se estima comprendido dentro de la materia electoral.-----

Sin embargo, tampoco podemos perder de vista que los criterios de los tribunales así como el Derecho mismo, está en constante evolución por el propio dinamismo social y sobre esta base, considero de especial trascendencia lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado ocho de mayo, en el Amparo Directo 46/2018, el cual, en lo que interesa, definió que la cuestión relativa a la administración directa de los recursos económicos por parte de una comunidad indígena no es de naturaleza electoral.-----

Entonces, si la demanda del presente asunto se presentó con posterioridad al referido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, estimo que es viable jurídicamente plantear el cambio de criterio sobre la competencia material, en el

sentido de ya no estimar lo electoral, sin que ello pueda considerarse como ir en contra de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que se trata de adoptar la línea jurisprudencial más reciente en la materia. - - -

En ese sentido, es de resaltar que lo resuelto por el Máximo Tribunal de nuestro país, ha sido de igual forma, retomado por este órgano jurisdiccional en específico, al dictar sentencia en el juicio ciudadano 30 del año pasado; respecto de la cual manifesté a través de mi voto, mi conformidad con la adopción del más reciente criterio de la materia emanado de la Suprema Corte de la Nación. - - - - -

Cabe destacar que la incompetencia material para conocer el tema, impacta del mismo modo en la solicitud de reconocimiento de su Concejo Comunal, en cuanto a autoridad tradicional, por dos cuestiones fundamentales. - - - - -

En primer orden, porque de las constancias de autos, no se advierte que dicho órgano interno tenga una finalidad distinta a la de la administración directa de los recursos económicos y además en atención al principio de mínima intervención que implica que deba de ser la propia comunidad, sin injerencia de agentes externos y conforme a sus usos y costumbres, quien decida sus formas internas de gobierno. -

Por las consideraciones antes referidas y a fin de ser congruente en el sentido de mis respectivos votos, someto a su atenta consideración el proyecto de sentencia en los términos expuestos. Muchas gracias compañeros. - - - - -

Secretario, por favor, tome la votación. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor, y en caso de que se considere el voto mayoritario, deseo poner a consideración incluir mi voto concurrente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrada. - - - - -

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En contra, en caso de que sea mayoría, pido se agregue mi voto particular. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** En contra del proyecto y me permitiré presentar mi voto particular. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Es mi consulta. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y el Magistrado José René Olivos Campos; emitirán voto concurrente la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el correspondiente voto particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y el Magistrado José René Olivos Campos. - - - - -



**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 de 2020, este Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no incide en la materia electoral. -----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente. -----

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión. -----

Cuarto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Cuanajo, municipio de Pátzcuaro, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal. -----

Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El cuarto y último punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 60 de 2019. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario. Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido por el Secretario General de Acuerdos, promovido por diversas autoridades tradicionales integrantes del Concejo de Administración y Gestión Comunal, de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, ello con la intención de solicitar el reconocimiento a sus derechos de autonomía, libre determinación y autogobierno en cuanto a la administración directa de sus recursos.

En efecto, el doce de agosto del año próximo anterior, la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, solicitó por escrito al Ayuntamiento de Tangamandapio, la petición en comento. Al no obtener respuesta del municipio, el seis de septiembre siguiente, presentaron la impugnación, a la que se inconformaron por la falta de respuesta reiterando su deseo de reconocimiento de los derechos que como comunidad indígena tienen previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. -----

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, una vez delimitada la perspectiva intercultural de la comunidad, así como la competencia de este Tribunal para resolver al respecto, ello siguiendo la doctrina judicial que ha sustentado la Sala Superior en diversos precedentes, en donde ha determinado

que el derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía de las comunidades indígenas, se circunscriben a la materia electoral, pues la falta de entrega de los recursos podría impedir el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena, máxime, que en el Estado de Michoacán no se cuentan con algún otro órgano jurisdiccional que garantice el efectivo acceso a la jurisdicción, se tiene que en autos queda evidenciada la omisión en la que incurrió el Ayuntamiento de Tangamandapio, por lo que a fin de garantizar un acceso a una justicia efectiva e integral, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en plenitud de jurisdicción, se determina procedente la solicitud planteada, reconociéndose los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de Tarecuato. -----

De igual forma, se propone en el proyecto reconocer al Concejo de Administración y Gestión Comunal, en cuanto a autoridad tradicional de la comunidad, para el efecto de gestionar y administrar los recursos económicos que les corresponden.-

Por tal razón, se ordena la realización de una consulta previa e informada a las autoridades comunales, que estará a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de que determinen los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos; haciéndose a su vez, un señalamiento respecto a que la transferencia de recursos que le corresponden a la comunidad, implica también la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y administración de los referidos recursos.- -----

De esta forma, el Concejo de Administración, al ser autoridad tradicional que quedará encargada de administrar los recursos públicos que deberán de ser transferidos a la comunidad, estará supeditada a transparentar la administración informando periódicamente a las autoridades competentes del destino y aplicación de éstos. Ello es así, porque los recursos económicos tienen el carácter de públicos, y por tanto, quedan sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas; razón además, por la que además se vincula en el proyecto, entre otros, a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno de Michoacán, a velar por la efectividad del derecho a la administración directa de los recursos económicos; así como a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos conducentes que habrán de aplicarse una vez que reciban los recursos dicha comunidad. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias licenciado Arroyo. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado Olivos Campos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

El proyecto que nos presenta aquí el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, sin duda es un proyecto que ha venido este Tribunal estableciendo este criterio en distintas sentencias para la transferencia de recursos, como en Santa Fe de la Laguna, en San Benito Palermo, en Cherán, Pichátaro, Comachuén, Nahuatzen, Sevina, y en fin, Arantepacua, entre otras tantas. -----

En el caso que platicaba hace un momento el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en el JDC-28/2019, que es San Benito Palermo y que fue impugnado y que conoció la Sala, con la clave ST-JE-10/2019, efectivamente uno de los

magistrados votó en contra, con respecto a la transferencia de recursos; mientras que los otros, obviamente, que este medio de impugnación fue desechado, porque fue promovido por la autoridad responsable que conoció del juicio local el 28/2019, es decir, no se pronunció respecto a si debería o no, ser competente el Tribunal para conocer de la transferencia de recursos. -----

Estimo que, con todo respeto, es un estudio bien hecho, bien fundamentado, el proceso que hace sobre el reconocimiento de los derechos de autogobierno, autogestión, libre determinación de la comunidad de Tarecuato, perteneciente al Municipio de Tangamandapio, como pueblo de origen, y se trata de garantizar obviamente estos derechos, como ha dado cuenta el Secretario.-----

Sin embargo, yo no estaría de acuerdo en esta parte de que se reconoce como una comunidad, a pesar de que habíamos ordenado un estudio antropológico y se estableció un acuerdo que ya no era necesario porque había los elementos suficientes; y, efectivamente, los elementos no solamente eran del contexto sino que varias autoridades se pronunciaron que era una comunidad de origen; y esto pues da certeza de que efectivamente es una comunidad y que creo que, efectivamente, el Tribunal tiene la obligación de establecer los derechos que tienen estas comunidades de origen y reconocerlos conforme al artículo 2° constitucional.

Ese reconocimiento, que se hace y estoy totalmente de acuerdo, no obstante, a pesar de que nosotros hemos venido siguiendo este criterio de la transferencia y de la administración de recursos a la comunidad directa por parte de los ayuntamientos, estimo que el criterio se ha cambiado y fundamentalmente, conforme al Amparo Directo 26 del 2018, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, sobre la cuestión relativa a la administración directa de recursos y participación por parte de la comunidad indígena, es decir, estableció que no se encuentra el supuesto de ser electoral, es decir, no existe el supuesto o la competencia de que es materia electoral.-----

En ese sentido, esta falta de competencia, de la asignación directa de la administración de recursos por parte de la comunidad de origen, no es factible abordar el resto de las cuestiones planteadas, desde mi punto de vista, si partimos de esta consideración, a diferencia del proyecto que se nos presentó por parte de la Magistrada Presidenta, ahí no existe el estudio, aquí sí; entonces, si hubiera existido el estudio, yo hubiera ido a favor pero en este caso en el planteamiento que nos hace el Magistrado no compartiría el aspecto de la transferencia de recursos, dado que el precedente que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte, nos hace establecer un supuesto de no tener competencia electoral o conocer de materia electoral para la transferencia de recursos; cosa distinta con respecto a los derechos que tienen las comunidades indígenas. -----

En ese sentido, con todo respeto, no acompañaría ese aspecto. Es cuanto Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con su permiso. No se comparte, en este caso, tampoco el tratamiento del asunto de acuerdo con las siguientes consideraciones. -----

*J-*

Primeramente, de las constancias que obran en autos, no se advierte que los promoventes soliciten que se reconozca como comunidad indígena, a la comunidad de Tarecuato, lo cual hace incongruente el proyecto de sentencia en relación con el escrito de demanda, ya que en ella se solicita el reconocimiento como autoridad al Concejo de Administración y Gestión Comunal de la comunidad en referencia. -

Por otra parte, en el proyecto objeto de dictamen, se propone sobreseer el juicio en relación con uno de los actores, quien no desahogó la diligencia de ratificación de firma, porque a consideración del magistrado ponente, las firmas que obran en el escrito de demanda y en la copia de la credencial para votar con fotografía, no guardan similitud. -----

El sobreseimiento que se propone decretar en el proyecto de resolución, del JDC al que nos referimos, es contrario a Derecho; lo anterior, porque no estamos en el supuesto que lo promoventes comparezcan en un litisconsorcio activo, por el que se controvierta un acto que les afecte de forma personal y directa. -----

Por otro lado, en el considerando de procedencia se establece que los actores cuentan con personalidad, legitimación e interés jurídico para comparecer a juicio. Sin embargo, el estudio que se efectúa para llegar a esta conclusión, se realiza como si los actores comparecieran en forma individual y que la afectación por la falta de respuesta de la petición formulada por la responsable, trascendiera en lo individual, lo que en el caso no acontece. -----

Asimismo, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los promoventes comparecen ante esta instancia como un órgano de representación de la comunidad de Tarecuato, el cual solicitan que sea reconocido con esa misma calidad por este Tribunal Electoral. -----

Por tal situación, se considera viable analizar dichos requisitos procesales, tomando en cuenta si se acredita la calidad de personeros de los promoventes de la comunidad de Tarecuato para que, en su caso, puedan actuar ante la instancia jurisdiccional electoral. -----

En relación con el interés jurídico, éste debe ser analizado desde la óptica del interés difuso o simple, porque el acto impugnado, es decir, la omisión de dar respuesta a la petición formulada a la responsable, se traduce en un obstáculo que impide a la comunidad de referencia, la administración en forma directa a los recursos públicos que a consideración de los actores, tienen derecho; esto tiene sustento en lo dispuesto en la tesis de rubro "INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES, COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES". -----

φ. Ahora bien, en relación con el tema base de la petición formulada a la responsable, el Tribunal Electoral del Estado debe declararse incompetente; lo anterior es así, en virtud del criterio del Amparo Directo 46 del 2018, referido previamente en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los temas relacionados con la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas, no deben considerarse como materia electoral. -----

Por estas razones, se propone resolver de fondo la cuestión relacionada con el tema del reconocimiento del Concejo de Administración y Gestión Comunal, de la comunidad indígena de Tarecuato, Tangamandapio, Michoacán, y declarar la incompetencia del Tribunal, por su parte para conocer la violación al derecho de

petición relacionado con el tema de la administración directa de los recursos públicos otorgados a favor de la comunidades, por no ser materia electoral. -----

Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Y, bueno, escuchando las posturas tanto de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, como del Magistrado José René Olivos Campos, y que viendo hacia donde va ya el voto mayoritario que es, vuelvo a señalarlo, es finalmente el ejercicio de las actividades que desarrollamos de manera colegiada, enriquecen bajo la dinámica de lo que es esta discusión y en el tratamiento de los asuntos como se plantean. -----

Sin embargo, difiero de las posturas en parte del Magistrado José René Olivos Campos, porque considero que si bien es cierto nosotros en la parte que corresponde al determinar la administración de los recursos públicos, será una determinación que en su momento, se habrá de agotar ante otras instancias. ----

Considero, desde mi particular punto de vista que asumiendo desde lo que corresponde a lo que establece el artículo 2° de la Constitución y artículo 1°, en materia de derechos humanos, mientras no tengamos algún otro mecanismo o instrumento a través de los cuales las comunidades indígenas puedan dilucidar este tipo de conflictos, considero que somos nosotros materialmente competentes, y más, por lo que señalaba siguiendo la línea jurisprudencial, la doctrinal y la judicial que al respecto ya existe en la materia, tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en algunos casos la Suprema Corte ha dilucidado a través de los diferentes amparos sin meterse, como señalaba ahorita la Magistrada Alma Bahena, en relación al Amparo 46 del 2018, en determinar si se trata de materia electoral o materia administrativa. -----

Creo que esa es la parte importante de lo que en su momento se habrá de dilucidar y claro, yo creo que aquí finalmente de lo que se trata, más que en su momento determinar los alcances de lo que esto corresponda en su momento a establecer cuál va a ser la competencia en estos aspectos atendiendo, vuelvo a señalar, al principio de progresividad, considero que si desde este momento se va a determinar o ya se está planteando darle un tratamiento diferente a este tipo de conflictos a lo futuro, creo que también el hecho de que nosotros declaremos como de manera teórica se establecía, como en materia laboral puede suceder cuando se hace una declaración de derechos para efectos de determinar a beneficiarios; en materia electoral el determinar el derecho de una comunidad para efectos de que en este punto, como señalaba la Magistrada en el proyecto, el reconocimiento como comunidad indígena que puede resultar hasta incongruente, es precisamente por las etapas que nos señala la misma jurisprudencia a establecer *si quieres tú administrar recursos, primero dime quién eres*, y si ya determino tu identidad, entonces veremos si te corresponde entonces sí ejercer estos derechos.-----

Sobre todo porque recientemente, el año pasado sobre todo, el Congreso del Estado creó una nueva ley de fiscalización y rendición de cuentas, donde a las comunidades indígenas ya se les da el tratamiento de entes públicos para efectos de la fiscalización, porque, es algo que también en el proyecto se establecía como

una propuesta a efecto de que no solamente quedara en el ámbito de la Secretaría de Finanzas, como normalmente se venía haciendo; sino que se vincula también a órganos del Ejecutivo, no solamente a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno, pero ahora también a la Auditoría Superior de Michoacán, porque finalmente es la que audita en la vigilancia de los recursos públicos para efectos de que en su momento estas entidades o estos entes, también sean responsables en la ejecución de estos recursos bajo el esquema de la transparencia y la rendición de cuentas.-----

Esto ya lo encontramos, incluso vuelo a señalarlo, esto nos llevará a otro escenario que no se ha explorado todavía, porque sería un acto de primera aplicación, para entidades a las cuales este año se empezarán a llevar a cabo este tipo ejercicio. -

Entonces, veo como de manera interesante esto va a empezar a abrir otros campos, o escenarios, o caminos, o veredas, que permitan en su momento establecer qué condiciones se llevarán para que estas comunidades indígenas, que en el caso específico de Tarecuato, que si bien es cierto ellos hicieron todo un trabajo para efectos de que se les reconociera el derecho de administrar los recursos, y es por línea jurisprudencial que para determinar este derecho, primeramente pues te tengo que reconocer si eres o no una comunidad, como ha sucedido en otros casos, como el que citaba el Magistrado José René Olivos Campos, en San Benito Palermo. - -

Entonces, al tener nosotros ya identificado este reconocimiento o esta comunidad como tal, como indígena, pues entonces sí nos vamos a la siguiente fase, vuelvo a señalar, no sin descuidar la parte del debido proceso, que eso es algo que su servidor siempre ha sido alguien que ha estado muy pendiente de estos temas, sobre todo de que para llegar al fondo, pues tengamos que cuidar la forma. - - - -

Entonces, si aquí nosotros encontramos que los actores llevaron una serie de reuniones, asambleas, bajo sus usos y costumbres siendo Tarecuato una de las comunidades como otras que están en la región, más antiguas de lo que corresponde al Estado de Michoacán, que todavía hoy en día prevalecen muchas de las tradiciones que normalmente no encontramos, por ejemplo en la zona lacustre; aquí en Tarecuato, va a ser muy interesante conocer muchas de las actividades que llevan a cabo y que como vuelo a señalar, las autoridades oficiales dieron ese reconocimiento desde incluso el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas cuando señala que está sujeto como candidato a los programas sociales pues, como eso y otros elementos, pues nos dan precisamente el que representan prácticamente asumen la personería para ser representantes de su comunidad, entre otros elementos que se señalan o se citan en el propio proyecto. -----

Y la omisión de la autoridad municipal, porque ha sido una constante en muchos aspectos, el omitir darle respuesta a los ciudadanos respecto a la solicitud que se hace, previa reunión que se tiene que llevar a cabo, que no obstante, las leyes de ingresos de los municipios, que se aprueban por el Congreso del Estado, pues establecen partidas específicas para las comunidades, esto ¿qué es lo que nos viene a llevar?, pues precisamente a que de manera responsable, como lo vuelvo a señalar aquí, sean acompañadas las comunidades tanto por los entes federales, estatales, municipales y ahora, con este ingrediente adicional de la Auditoría Superior de Michoacán. -----

En su momento, recuerdo que hace cinco años, cuatro años para ser exactos, la comunidad de Pichátaro tenía problemas de fiscalización, como en su momento también lo era Cherán; iban iniciando en un proceso de que desconocían cuáles eran las reglas para efectos de poder atender una cuenta pública, cómo tenían que hacer los informes trimestrales, si tenían responsabilidad ellos o no, los balances

financieros, contables, es decir, aspectos que escapan a quien no es un especialista en materia contable o administrativa.-----

Y es precisamente el hecho de que, siguiendo este aspecto de lo que acabo de plantear, es que bajo el esquema de lo que representa este tipo de competencias, que considero debemos asumirla, con respeto al sentir de la mayoría, veremos en su momento qué es lo que va a resultar a la postre con la determinación que se asuma con posterioridad con respecto a estos criterios que se tienen hoy en día a efecto de que también no se hagan nugatorios los derechos político-electorales de las comunidades indígenas o grupos vulnerables.-----

Entonces, creo que eso sería algo importante que destacar, que establecerlo y que considero como en muchos otros casos, ya teniendo el referente de otras comunidades indígenas, el hecho de que escapar a veces de una responsabilidad que tenemos de manera constitucional, sobre todo en este tipo de aspectos, podremos a la mejor abrir otro tipo de puertas que no sabemos a dónde nos puedan llevar.-----

Entonces, lo digo de manera tal, que considero que por lo que por lo que representa a los criterios que se han sostenido ya en el ámbito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es algo que debemos de velar nosotros, sobre todo, con estos criterios y que de manera muy respetuosa lo señalo, es precisamente el que considero que somos competentes como órgano jurisdiccional a efecto de velar y garantizar por los derechos político-electorales de las comunidades indígenas.--

Sería cuanto Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Pérez Contreras. Magistrado José René Olivos Campos tiene el uso de la voz.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrada Presidenta.-----

Es interesante la reflexión que hace aquí el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, a mí me parece que efectivamente que el artículo 1° constitucional establece la progresividad como un principio que deben atender todos los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, y todos los órganos autónomos.-----

Este principio de progresividad, si bien atendiendo al caso concreto, a mí me parece que es fundamental. Si atendemos el propio artículo 2° constitucional, fija que la federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a promover la igualdad de oportunidades a las comunidades indígenas en cualquier práctica, y esto creo que nos lleva a entender no solamente un principio de si esto deja de ser materia electoral y pasa a ser materia administrativa o Derecho presupuestario, yo creo que el tema, va más allá.-----

Nosotros hemos visto que en las distintas comunidades y en las resoluciones que hemos tenido, hemos visto los conflictos de intereses que se han generado, no sólo entre la comunidad sino también con el propio Ayuntamiento, que ha ocasionado que estemos ante comunidades y ayuntamientos con una falta de gobernación, es decir, con una falta de capacidad para atender demandas por la escasez de recursos que se caracteriza.-----

Y la escasez de recursos no es algo novedoso en los ayuntamientos, basta recordar que desde mil novecientos diecisiete hasta la fecha, el ochenta y dos por ciento de

los ingresos netos federales, se destinan a la federación; el doce por ciento a las treinta y dos entidades federales; y, sólo el seis por ciento a los a los dos mil cuatrocientos municipios que integra el país.-----

Esto significa, en términos cuantitativos, que los municipios están carentes de recursos, aquí tenemos municipios tan pobres como Senguio, con una pobreza impresionante y con una falta de recursos. Planteémonos entonces también un escenario donde la corresponsabilidad de las distintas órdenes de gobierno deben asumir una responsabilidad.-----

Desde mi perspectiva, pienso yo que también el sentido de progresividad es que, como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tiene la obligación de también atender estas necesidades, es un órgano federal que tiene esa capacidad financiera en un momento determinado de atender esta asignación y transferencia de recursos para que las comunidades lo puedan llevar a cabo; y cuando hablamos de la Federación, si hablamos del ochenta y dos por ciento, estamos hablando de billones de pesos en un esquema presupuestario, comparados con un estado, o comparados con un municipio, no se compára, no hay parámetro de comparación.

Entonces, yo creo que si bien tenemos que atender, estoy de acuerdo totalmente, muchas de las suplencias de las deficiencias que se presentan, por ejemplo: si viene la comunidad y dice: *He designado un Concejo de Gestión, para que administre los recursos*, bueno, pues lo primero, tendremos que ver, si efectivamente suplir esa deficiencia si es una comunidad indígena, como bien lo acaba usted de hacer en este proyecto y que del cual estoy de acuerdo.-----

Pero también debemos observar que los criterios que emita la Suprema Corte, como el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, también deben de ser los que nos regulen en nuestras decisiones, ese es en mi punto de vista, y entonces esta decisión, este Amparo Directo 46/2018, nos da claramente una decisión que dice que no debemos conocer "*en cuanto a transferencia de recursos*", no significa que no conozcamos de las elecciones de las comunidades indígenas, que tampoco significa que no seamos competentes para reconocer sus derechos como comunidades indígenas, yo ahí estoy de acuerdo.-----

Entonces, yo me limitaría hasta ahí, y claro, una perspectiva en el largo plazo también habría que pensar que la progresividad es un principio que comprende a los distintos órdenes y también tendrán que asumir una responsabilidad y tal vez llegar a otro punto donde el recurso que se destine a estas comunidades, como un derecho, a su transferencia para el ejercicio del autogobierno, de la auto-organización y las decisiones que tomen deberán estar fundadas también en un recurso que puede ser administrado de la federación.-----

Eso es, pienso, en una perspectiva en la que usted está planteando. Es cuanto Presidenta.-----

*Y*  
**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Sí, Magistrado Pérez Contreras, adelante.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Ya nada más para concluir, porque me hizo reflexionar el Magistrado José René Olivos Campos, la verdad, sin ser "Tata Vasco", pero, digo, creo que es muy importante de lo que corresponde en la lucha de las comunidades y pueblos indígenas a lo largo de quinientos años, pero creo que si nos remontamos a los orígenes históricos, que solo que yo comparto esta reflexión que usted hace, ateniendo al principio de



progresividad y, sobre todo, si con el proyecto, bueno quedará como mi voto particular, pero a diferencia de otros proyectos en los que se trabajaron, era el hecho de darle sobre todo, el reforzamiento respecto al apartado b), del artículo 2° de la Constitución, donde no solamente fuera la asignación del recurso de manera tal que éste no tuviera reglas de vigilancia mínimas, sino al contrario, o sea, tener a la Federación, tener al Estado, a través, incluso generando la gobernabilidad en las comunidades, como es la propia Secretaría de Gobierno, teniendo también la Secretaría de Finanzas, ya no sola sino acompañada, por la propia Secretaría de Gobierno, pero además de la Auditoría Superior de Michoacán. -----

¿Por qué?, porque para mí el hecho de que empecemos, sobre todo en el apartado b), del 2° constitucional, cuando claramente establece que la Federación, Estados y Municipios, establecerán políticas públicas a efecto de garantizar que esta igualdad de las comunidades se dé; y nos establece la serie de principios que deben de garantizarse desde salud, educación, vivienda, el desarrollo de la lengua y tantos otros que se establecen a efecto de que prevalezca la esencia de estos lugares de origen como referente histórico de lo que representa la identidad nacional.-----

Creo que eso es lo que se ha perdido, en esencia, cuando se establecen políticas públicas para garantizar estos principios. A veces he escuchado en comunidades que prácticamente los hablantes son dos o tres familias, o queda una persona; la lengua se está perdiendo, bueno, es un ejemplo nada más. A veces se pueden distorsionar los fines del ejercicio de los recursos públicos para temas que no son propiamente lo que establece el propio apartado b), del 2° constitucional, el tema de seguridad, hoy en día claro que impacta a las comunidades; distraen también como un principal elemento a cumplir, respecto a lo que establece el apartado b), del 2° constitucional. -----

Creo que hay situaciones que nos ponen y nos llevan a la reflexión como usted lo acaba de señalar, y es precisamente lo que a mí convence de seguir siendo nosotros un referente en generar las condiciones de garantizar estos derechos, pero no solos, siempre lo he señalado, yo creo que es algo que debemos ir construyendo a la postre, no de manera aislada sino en coordinación con los diferentes órganos de gobierno –estatal, municipal, federal, órganos autónomos–, porque esto nos llevará precisamente a lo que usted acaba de señalar, y yo lo comparto y, desde luego que yo lo respeto, porque finalmente es algo que nos lleva a este punto el que estos grupos que se dicen malamente “vulnerables”, pues todos somos mexicanos, no debe de haber distinción entre nosotros, pero sí debemos trabajar para los que están en situaciones de desventaja –social, económica, cultural, política– y que eso también nos lleva a esa responsabilidad de generar condiciones que permitan, entre todos, establecer lo que dice el artículo 2° de la Constitución en su apartado b), en esa coordinación, trabajar de manera conjunta dice “conjuntamente con las autoridades”, *te doy el recurso, pero de manera conjunta*, para que el ayuntamiento el día de mañana no tenga dificultades con la Auditoría al ser observado, ni la federación, ni el estado mismo. -----

Es por eso, que a la mejor, la visión que le imprimí yo a este proyecto, es distinta en esa parte, respecto a lo que implicaría o lo que puede implicar en lo futuro, para lograr precisamente dar certeza y lograr lo que es esencia del constituyente, se estableció en el artículo 2° de la Constitución; yo creo que yo iría más en esa parte de ir generando condiciones de mayor relación interinstitucional para lograr que como eso, trabajar mucho en el tema de la prevención más que en situaciones que a la postre pudieran generarnos mayores problemas.-----

Así es que, creo que me deja en ese punto interesante Magistrado, gracias ahí por la reflexión y sobre todo en las posturas que de manera muy respetuosa se han

asumido por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, que también lo asumo como parte del trabajo que desarrollamos aquí en el Tribunal. Es cuanto Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Pérez Contreras. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? Bueno, yo sí tomo el uso de la palabra, con el debido respeto para el Magistrado ponente, así como el reconocimiento a su trabajo realizado también por la ponencia. -----

Es esta ocasión me permito apartarme del proyecto que se somete a consideración de este Pleno, en el que se propone el reconocimiento de los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad de Tarecuato, en relación con la administración directa de los recursos económicos que corresponden a dicha comunidad. -----

Lo anterior, pues a fin de ser congruente con los votos que emití en los juicios ciudadanos 30 y 75 del año pasado, en los que este Tribunal resolvió adoptar el más reciente criterio en la materia. Éste emanado de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 46 de 2018, mismo que definió que la cuestión relativa a la administración directa de recursos económicos por parte de una comunidad indígena, no es de carácter o de naturaleza electoral. -----

De ahí, que a mi juicio, no se debió entrar al estudio de fondo del asunto, sino declarar la incompetencia material para conocer y resolver respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora; dejar a salvo sus derechos, a fin de que los hagan valer en la vía e instancia que estimen competente. -----

Por las consideraciones expuestas, emitiré mi voto en contra en la propuesta que se nos plantea. Muchas gracias. -----

Secretario, por favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En contra. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En contra. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** En contra. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, me permito informarle que el proyecto de sentencia sólo tuvo un voto a favor y cuatro votos en contra, que son de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos y el suyo Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias. En virtud de no haber sido aprobado el proyecto de cuenta, con fundamento en el artículo 6°, fracción XXII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, me permito proponer a este Pleno, para que la de la voz, realice el correspondiente engrose del fallo; el cual deberá ser en el sentido mayoritario. ---

Magistradas, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Aprobada por unanimidad.-----

Con fundamento en el artículo 66 fracción VII del Código Electoral del Estado, se designa a la de la voz, para realizar el engrose, de conformidad con los resolutivos siguientes: -----

Primero. Este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no inciden en la materia electoral. -----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente; y, -----

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión. -----

Cuarto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal. -----

Secretario General, por favor tome la votación. Magistrado Olivos Campos.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Establecería en el resolutivo que se reconoce a la comunidad, conforme al estudio que se ha hecho, como comunidad indígena; dado que efectivamente el reconocimiento nos permite también determinar que no es posible transferir esos recursos esto, en términos de una suplencia de la deficiencia que pudiera haber presentado, en tanto que no pidió un reconocimiento como tal. -----

Entonces, yo solicito eso para que el engrose, vaya en ese sentido; de no ser así, entonces emitiría un voto concurrente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Voy a someter a votación con las con las manifestaciones hechas por el Magistrado José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En contra.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿De los resolutivos? -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** No, de esta propuesta y a favor de los resolutivos. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** A favor de los resolutivos tal como están. En contra con la adición que hace el Magistrado José René Olivos Campos.

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Sí. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor de la propuesta del Magistrado José René Olivos Campos. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Y, a favor de los resolutivos en general? -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Sí. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** (Inaudible). --

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Entonces sería, a propuesta de usted nada más Magistrado José René Olivos Campos, incluir dentro del resolutivo... -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Como tal, como comunidad, nada más. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿A favor? -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Con la adición, verdad? -----

Magistrada Presidenta, me permito informarle que se aprueba por... -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** No, perdón. No, no. Es, entonces sería en este punto, en lo que está manifestando el Magistrado José René Olivos Campos, iría en contra. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Okay. Dos votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Y de todos modos, en contra de los ... -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** A favor de los resolutivos y en contra de la adición. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Aja, sí, sí. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Bueno, Magistrada Presidenta, me permito informarle que se aprueban por mayoría los resolutivos tal como fueron leídos y utilizando el voto de calidad suyo, no pasará ese agregado por lo que el Magistrado José René Olivos Campos, está en libertad de emitir el voto concurrente en este caso. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Igualmente, voto concurrente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¡Ah!, claro. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Entonces, aprobados los resolutivos, en los términos leídos. -----

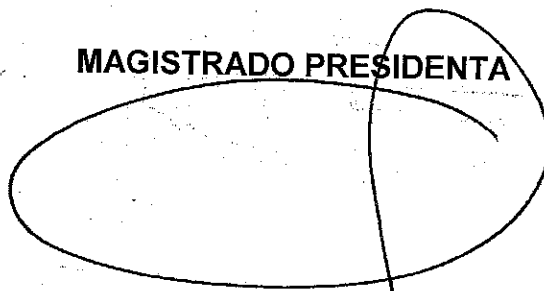
Secretario General, por favor continúe con la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que ha concluido con el orden del día. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Magistradas, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de treinta páginas. Firman al calce las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTA**



*mca.*

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA**



YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSE RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CORTIQUERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-004/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el miércoles 26 de febrero de 2020 dos mil veinte, y que consta de treinta páginas incluida la presente. Procede a firmar.